

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radico: 630014003006-2019-00160-00

Se ocupa el despacho a decidir sobre la procedencia de la “ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA” propuesta por la COOPERATIVA DE TURISMO RECREACIÓN Y CULTURA DEL MAGISTERIO DEL QUINDÍO “COOTUR LTDA por medio de apoderado judicial, en contra de la común demandada a LUZ YANED DAZA CALDERÓN, para que la anterior demanda se acumule a la formulada dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR instaurado por FERNEY TORRES RESTREPO en contra de la común demandada a LUZ YANED DAZA CALDERÓN.

Al respecto, el artículo 463 del Código General del Proceso, señala que:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”

Así las cosas, es claro para el Despacho que frente a esta situación se reúnen a cabalidad los requisitos de la norma ante transcrita, en virtud a que el proceso al cual se acumula la demanda ejecutiva no ha terminado, ni mucho menos se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate; además, la demanda para tramitar proceso “EJECUTIVO SINGULAR”, que propone la COOPERATIVA DE TURISMO RECREACIÓN Y CULTURA DEL MAGISTERIO DEL QUINDÍO “COOTUR LTDA por medio de apoderado judicial, en contra de la común demandada a LUZ YANED DAZA CALDERÓN, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83,84,85 y 90 del Código General del Proceso y el título valor (Pagaré) acompañado con la demanda, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem, razón por la cual el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA propuesta por la COOPERATIVA DE TURISMO RECREACIÓN Y CULTURA DEL MAGISTERIO DEL QUINDÍO “COOTUR LTDA por medio de apoderado judicial, en contra de la común demandada a LUZ YANED DAZA CALDERÓN, Radicado al N°630014003006-2019-00160-00, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR, a favor de la COOPERATIVA DE TURISMO RECREACIÓN Y CULTURA DEL MAGISTERIO DEL QUINDÍO “COOTUR LTDA en contra de la común demandada a LUZ YANED DAZA CALDERÓN, por las siguientes cantidades de dinero:

1º) Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$11.763.926) M/CTE, por concepto de capital representado en el título valor base de la presente ejecución.

- 1.1 Por los intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° desde el 12 de marzo de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2021, a la tasa pactada siempre y cuando esta no supere la máxima legal, caso en el cual se aplicará esta última.
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1° desde el 13 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad Procesal.

CUARTO: ORDENAR SUSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá por la Secretaría del despacho a efectuar la inscripción respectiva del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el 108 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, el presente mandamiento ejecutivo se notifica por estado a la común demandada, haciéndole saber que dispone del término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para excepcionar (términos que corren simultáneamente), para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto del salario de la demandada, teniendo en cuenta que en la demanda principal dicha medida ya fue decretada mediante auto adiado a 10 de junio de 2021.

SÉPTIMO: Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados que resulten dentro de los siguientes procesos en donde funge como ejecutada la señora LUZ YANED DAZA CALDERÓN:

DESPACHO	CIUDAD	RADICADO
Juzgado 01 civil municipal	Armenia, Quindío	2019-353
Juzgado 02 civil municipal	Armenia, Quindío	2021-453
Juzgado 04 civil municipal	Armenia, Quindío	2020-319
Juzgado 05 civil municipal	Armenia, Quindío	2019-39
Juzgado 07 civil municipal	Armenia, Quindío	2019-578
Juzgado 07 civil municipal	Armenia, Quindío	2019-627
Juzgado 09 civil municipal	Armenia, Quindío	2019-178

PARAGRAFO: Para los fines legales pertinentes, esta medida se limita en la suma de \$24.940.000. Líbrense los oficios pertinentes.

OCTAVO: Abstenerse de decretar la medida de remanentes con destino al proceso 2018-00856, el cual se adelantó en el Juzgado Tercero Civil Municipal, teniendo en cuenta que tal medida fue decretada en el proceso y surtió efectos.

NOVENO: Decretar el embargo de los depósitos judiciales que le pudieren corresponder a la ejecutada la señora LUZ YANED DAZA CALDERÓN, en los siguientes procesos:

DESPACHO	CIUDAD	RADICADO
Juzgado 04 civil municipal	Armenia, Quindío	2019-817
Juzgado 04 civil municipal	Armenia, Quindío	2020-258
Juzgado 05 civil municipal	Armenia, Quindío	2019-453
Juzgado 08 civil municipal	Armenia, Quindío	2014-710

PARAGRAFO: Para los fines legales pertinentes, esta medida se limita en la suma de \$24.940.000. Líbrense los oficios pertinentes.

DECIMO: Al abogado PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO¹ se le reconoce personería para actuar en la demanda acumulada, en representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

GPF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 053 DEL 07 DE ABRIL DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

¹ abogadopaulocesar@gmail.com

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116db6a3ea55c5e1799165d5319feb522c31e96210603045657d116d1a178051**

Documento generado en 06/04/2022 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>